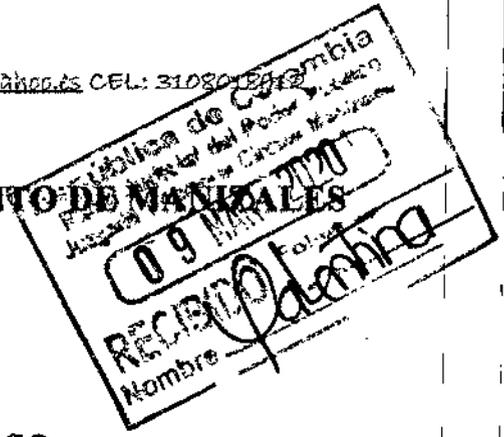


HENRY PATIÑO MARTINEZ
ABOGADO

CALLE 6 NO. 8 - 24 DE FRESNO-TOLIMA. henry.patino@yahoos.com CEL: 3108018912



Señor(a) Juez(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REF. ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ESNEIDY SOTO FRANCO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI

RAD: 2010 - 497

HENRY PATIÑO MARTINEZ, abogado en ejercicio, vecino de Fresno, con domicilio y dirección en la calle 4 No. 7 - 10. Piso 2 de Fresno-Tolima. Cel: 3108018912, apoderado de la demandada ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI, mujer mayor de edad, vecina de Fresno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.827.708 de Neira, con domicilio y dirección en la calle 6 No. 8 - 22 de Fresno, de conformidad al poder adjunto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.416.483 de Fresno, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 102716 del C. S de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho la nulidad del fallo de primera instancia proferido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en el asunto de la referencia, en razón a lo siguiente:

I. HECHOS

1.-La señora MARIA ESNEIDY SOTO FRANCO tramitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, demanda ordinaria para reconocimiento de su pensión en contra del INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, hoy COLPENSIONES y de la señora ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI, quien era sustituta de la pensión del fallecido Luis Enrique Leiva Flórez, por medio de la Resolución No. 4626 del 3 de agosto de 2007.

2.-La demandante a través de su apoderado, solicitó al Juzgado de conocimiento que emplazar a la señora ROSA MARIA MARTINEZ, en razón

2010 - 497, inculca en el resolve que se surte el grado de jurisdicción de
consultar el cual a la parte fue archivado mediante auto del 28 de enero de
2013, sin que dicha garantía procesal materializada ante la Sala Laboral
del Honorable Tribunal Superior de Manizales

III. PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente a(la) señor(a) Juez(a):

PRIMERA: Decida la unidad de todo lo actuado hasta que se notifique en
forma personal a la señora ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI,
respecto del proceso ordinario laboral, según en su contra en el juzgado
Primero Laboral del Circuito de Manizales, bajo la radicación No. 2010 - 497.

SEGUNDA: Que se decida la unidad de lo actuado hasta el fallo proferido
por el juzgado Primero Laboral, hasta el 7 de diciembre de 2012, bajo el
radicado No. 2010 - 497, y se surte el grado de jurisdicción de consulta ante
la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Caldas.

IV. PRUEBAS

I.- DOCUMENTALES:

Presento como pruebas los siguientes documentos de conformidad a lo
establecido en el artículo 246 del C.O.P.

- a). Copia de la declaración juramentada rendida por el fallido LUIS
ENRIQUE LIVA FLORES, rendida en la Notaría Primera del Circuito de
Chinchina en fecha del 13 de diciembre de 2005.
- b). Copia del acuerdo conciliatorio de pensión de sobrevivientes celebrada
junto con los abogados Israel Flores Izaa y Nelson Parra, en fecha 27 de
febrero de 2007.
- c). Copia de la declaración juramentada suscrita ante la Notaría Segunda del
Circuito de Chinchina por la señora ROSA MARIA MARTINEZ
ECHEVERRI en fecha de diciembre de 2006.

HENRY PATIÑO MARTINEZ
ABOGADO

CALLE 6 No. 8 - 24 DE FRESNO-TOLIMA. Linea Móvil Cel: 3108018912

no saber su domicilio, residencia y lugar de trabajo conforme a lo normado en el artículo 318 del C.P.C., hoy 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibidem. Esta declaración se entiende rendida bajo la gravedad del juramento. Pues en caso de no ser cierta la información, o sea falsa, se sancionara conforme a lo normado para la época en el artículo 319 del C.P.C.

3.-Al haber sido la persona demandada emplazada, el Juzgado le nombro CURADOR ADLITEM para que la representara hasta la terminación del proceso, el cual concluyo como era lógico con la demanda a favor de al demandante MARIA ESNEDY SOTO FRANCO.

4.- La Señora ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI, había sido pensionada por el Instituto de Seguros Sociales ISS, hoy COLPENSIONES, por medio de la Resolución No. 4626 del 3 de agosto de 2007, por haber demostrado que había sido compañera permanente del fallecido LUIS ENRIQUE LEIVA FLOREZ, por más de 12 años, y que lo acompañó hasta el momento de su fallecimiento, de lo cual era sabedora la señora MARIA ESNEDY SOTO FRANCO, por haber firmado junto con la señor ROSA MARIA MARTEINZ EHCEVERRI, un acuerdo privado (conciliación) autenticado ante Notario Público el 27 de febrero de 2007.

5.-La señora María Esnedy Soto Franco, sabía la residencia, celular y domicilio de la señora Rosa María Martínez, en razón a que cada mes que cobraba la mesada pensional al ISS, se comunicaba inmediatamente para realizarle la consignación de la mitad o 50% de la pensión de sobreviviente en la cuenta de la hija de la señor MARIA ESNEDY SOTO FRANCO.

6.-Cuando se enteró de la suspensión de la pensión de sobreviviente acudió a varios abogados y nadie se comprometía de defenderla, ni para firmar algún poder, pues la señora ROSA MARIA MARTINEZ no sabe leer, ni escribir, solamente sabe firma.

7.-Luego de peticiones que le hiciera la Personería de Fresno, se evidenció que no se había surtido el grado de jurisdicción de consulta, con la cual ejerció la acción de tutela por vulnerársele el Debido Proceso y al derecho a la Defensa, con el cual la Sala Laboral del Honorable Tribuna Superior de Caldas, falló a su favor en primeras instancia el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Caldas, el cual hubo de ser revocado no de fondo por la Honorable Corte Suprema de Justicia en acta extraordinaria No. 77, radicación No. 85351

2
4/6

HENRY PATIÑO MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 6 NO. 8 - 24 DE FRESNO-TOLIMA. línea 72426000 CEL: 3108018912

del 17 de septiembre de 2019, con la premisa de superar el tiempo para ejercer los derechos invocados, dejando la salvedad de la tutelante, respecto a lo siguiente:

- i).-Se debe demostrar que la señora Rosa María Martínez, es analfabeta, que no sabe leer, ni escribir. Debiendo probar la debilidad manifiesta en la que pueda hallarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras
- ii).-Que la señora María Esneddy Soto Franco, había realizado una conciliación o acuerdo privado con la cual ejerció los trámites legales para adquirir la pensión de sobreviviente ante el ISS.
- iii).-Que no se surtió el grado de jurisdicción de consulta
- iv).-Que la señora María Esneddy Soto Franco, sabía dónde notifica a la Señora Rosa María Martínez Echeverri, por saber el número de celular, y el domicilio y residencia en el Municipio de Fresno.

Más aún, cuando el Máximo Tribunal Constitucional, menciona en su fallo lo siguiente: *“que la tutela ha sido definida como una acción subsidiaria, de manera que no procede en aquellos casos en los que existan mecanismos ordinarios y extraordinarios que permitan obtener la efectividad de los derechos fundamentales y, ello es así, en este asunto, porque la tutelante debe solicitarle al juez natural la nulidad de lo actuado por indebida notificación y pretermisión del grado de jurisdicción de consulta; sin embargo, la ha omitido sin justificación alguna”*.

II. ANALISIS JURIDICO

El artículo 134 de C.G.P., establece la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, las cuales se podrán alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella...”.

Según Sentencia de Tutela 125 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB del (23) de febrero de dos mil diez (2010), menciona el concepto de nulidad, y dice que:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”

3
A17

4
818

HENRY PATIÑO MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 6 No. 8 - 24 DE FRESNO-TOLIMA. lhpam7@guadalupe.net CEL: 3108018912

Es de destacar que el control de legalidad contenido en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, contemplaba como una obligación para el juez el ejercicio de una veeduría al finalizar cada etapa procesal, con el fin de evitar nulidades o vulneraciones al debido proceso. Este aspecto se encuentra ahora (subrogado) en el artículo 132 del CGP. Respecto a las nulidades, se pueden acotar varias consideraciones, en consonancia con el Reglamento de Policía de cada municipio o departamento.

El artículo 1 expresa que:

Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. Subrayado fuera de texto.

En este sentido, los asuntos de otra jurisdicción (competencia) o especialidad deberán tomarse cuando se expresa en esas Leyes, Decretos..., porque son normas especiales; claro está, sin nunca desdibujar el carácter subsidiario de la norma adjetiva general, que en el aspecto particular remiten a ellas.

Según sentencia de la Corte Constitucional, T-125 de 2010, de conformidad a la nulidad procesal constitucional indica:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sobre los deberes del juez

[...] Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Negrilla fuera de texto.

Artículo 132. Sobre el control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez, deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

HENRY PATIÑO MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 6 No. 8 - 24 DE FRESNO-TOLIMA. lhpato7@yahoo.es CEL: 3108018912

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Negrilla, paréntesis y corchetes fuera de texto.

El artículo 135 *Ibidem*, establece los requisitos para proponerla: Debe haber legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, conforme a siguientes:

i).-Se debe demostrar que la señora Rosa María Martínez, es analfabeta, que no sabe leer, ni escribir. Debiendo probar la debilidad manifiesta en la que pueda hallarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras

ii).-Que la señora María Esneddy Soto Franco, había realizado una conciliación o acuerdo privado con la cual ejerció los trámites legales para adquirir la pensión de sobreviviente ante el ISS.

iii).-Que no se surtió el grado de jurisdicción de consulta

iv).-Que la señora María Esneddy Soto Franco, sabía dónde notifica a la Señora Rosa María Martínez Echeverri, por saber el número de celular, y el domicilio y residencia en el Municipio de Fresno.

La parte demandada señora ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI bajo el principio de la buena fe (Art. 83 de la Constitución Política de Colombia), NO dio lugar al hecho que origina la nulidad. Esto es que la demandante MARIA ESNEDY SOTO FRANCO al manifestar bajo la gravedad del juramento (información falsa) que desconocía la residencia, dirección, lugar de trabajo, celular de la demandada, para facilitar el avance sin la contraparte en un clara fraude procesal, con el propósito de emplazar a la señor MARTINEZ ECHEVERRI, y salir avante en la demanda como eventualmente sucedió.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, en fallo ORDINARIO LABORAL proferido a favor de la señor MARIA ESNEDY SOTO FRANCO, en fecha del 7 de diciembre de 2012, bajo la radicación No.

19612

HENRY PATIÑO MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 6 NO. 8 - 24 DE FRESNO-TOLIMA. llepam7@yahoos.es CEL: 3108018912

2010 - 497, menciona en el resuelve que se surte el grado de jurisdicción de consulta, el cual a la postre fue archivado mediante auto del 28 de enero de 2013, sin que dicha garantía procesal fuera materializada ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Manizales

III. PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente a(la) señor(a) Juez(a):

PRIMERA: Declara la nulidad de todo lo actuado hasta que se notifique en forma personal a la señora ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI, respecto del proceso ordinario laboral seguido en su contra en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, bajo la radicación No. 2010 - 497

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de lo actuado hasta el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral, hasta el 7 de diciembre de 2012, bajo el radicado No. 2010 - 497, y se surta el grado de jurisdicción de consulta ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Caldas.

IV. PRUEBAS

1.-DOCUMENTALES:

Presento como pruebas los siguientes documentos de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del C.G.P.

- a). Copia de la declaración juramentada rendida por el fallecido LUIS ENRIQUE LEIVA FLOREZ, rendida en la Notaria Primera del Circulo de Chinchina en fecha del 13 de diciembre de 2005.
- b).- Copia del acuerdo conciliatorio de pensión de sobrevivientes celebrada junto con las abogados Israel Flórez Isaza y Nelson Parra, en fecha 27 de febrero de 2007
- c).- Copia de la declaración juramentada suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Chinchina por la señora ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI en fecha de Diciembre de 2006.

720 B

HENRY PATIÑO MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 6 No. 8 - 24 DE FRESNO-TOLIMA. Hepam7@yahoo.es CEL: 3108018912

d).-Copia de la Declaración extrajuicio rendida por los señores ALIRIO DE JESUS TORRES y AURA MARIA TORRES ante la Notaria Primera del Circulo de Chinchina en fecha del 12 de junio de 2017.

e).-Copia de la respuesta al derecho fundamental de petición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, en fecha del 28 de febrero de 2019.

f).- Copia del fallo de tutela del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales. Sala Laboral. Magistrada Ponente Dra. María Dorian Álvarez, proferida bajo la radicación No. T1 -053 (2019 -00013-00) del 21 de agosto de 2019.

g).-Copia del fallo de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia No. 77. Radicación No. 85351 del 17 de septiembre de 2019.

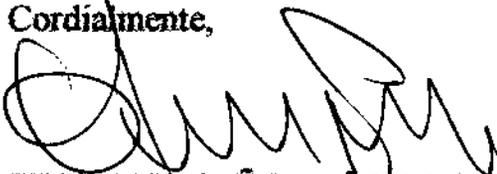
V. NOTIFICACIONES

1.-La Demandante y su apoderado en la dirección mencionada con la presentación de la demanda

2.-La demandada Rosa María Martínez Echeverri, en la calle 6 No. 8 – 22 de Fresno-Tolima. Cel: 3127677493 – 3124982632

3.-El suscrito Henry Patiño Martínez, en la secretaria de su Despacho, o en la calle 4 No. 7 – 10. Piso 2. Centro de Fresno-Tolima. Cel. 3108018912. Hepam7@yahoo.es

Cordialmente,



HENRY PATIÑO MARTINEZ

CC. 93.416.483 de Fresno

T.P.No. 102.716 del C. S de la Judicatura

721

7228

NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE CHINCHINA
JORGE NOEL OSORIO C. NOTARIO
CARRERA 8a # 11-47
TEL: 850-67-84

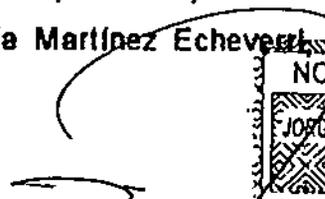
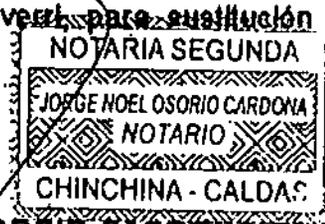
DECLARACION NOTARIAL JURAMENTADA

En el Municipio de Chinchiná, Departamento de Caldas, República de Colombia, al primer (01) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006), ante mí, **JORGE NOEL OSORIO CARDONA**, Notario Segundo del círculo de Chinchiná, compareció el señor **ALIRIO DE JESUS TORRES**, quien espontaneamente afirmó que es su intención hacer las siguientes declaraciones, bajo la gravedad de juramento como lo dispone el Artículo 442 del Código Penal y, previamente advertido por el suscrito notario sobre las consecuencias del presente acto, MANIFESTO: "Mi nombre es como quedó escrito Soy mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía 10.251.506 expedida en Manizales, de estado civil casado, de profesión Evangelista, resido en el Barrio Ciudadela del Valle manzana C Casa No. 07 de la ciudad de Chinchiná. Soy hábil para declarar lo siguiente: Manifiesto que conozco en razón de amistad desde hace cinco (05) años a la señora **ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.827.708 expedida en el Neira, Caldas, quien convivía en unión libre y bajo el mismo techo y por espacio de once (11) años con el señor **LUIS ENRIQUE LEIVA FLOREZ**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 4.557.803. expedida en Salamina, Caldas. Manifiesto además que durante su unión no procrearon hijos. Declaro igualmente que la señora Rosa María Martínez Echeverri es madre de **MAGNOLIA, SANDRA Y ANDRES QUINTERO MARTINEZ**, de 20, 17 y 16 años de edad, respectivamente, quienes dependían económicamente de los ingresos del señor Luis Enrique Leiva Flórez. Declaro igualmente que el señor **LUIS ENRIQUE LEIVA FLOREZ**, falleció el veintiocho (28) de Octubre de dos mil seis (2006) en la ciudad de Manizale, Caldas. Declaro que esa convivencia la realizaron bajo el mismo techo, y hasta el momento de su muerte; y entre ellos nunca hubo separación de cuerpos ni bienes; dependiendo sus hijos y ella única y exclusivamente de los ingresos de su compañero, ya que no reciben rentas ni pensiones del Estado, ni de entidad alguna. Sin más para agregar".

Esta declaración se rinde como prueba sumaria para ser presentada ante EL I.S.S., a petición de la interesada señora Rosa María Martínez Echeverri, para constitución de pensión.


ALIRIO DE JESUS TORRES
C.C. No. 10.251.506 de Manizales





JORGE NOEL OSORIO CARDONA
NOTARIO

NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA
DE ADIUDICACION DEL VALOR 2150
DE 1998. SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD
LA DILIGENCIA EN NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
INSISTENCIA DEL USUARIO.

7237

CHINCHINA

JAIRO RENDON URIBE NOTARIO
CARRERA 7 # 10-15
TEL: 8506418

DECLARACION JURAMENTADA:

En el Municipio de Chinchiná, Departamento de Caldas, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), ante mí JAIRO RENDON URIBE, Notario Primero del Circulo de Chinchiná, comparecieron: El señor LUIS ENRIQUE LEIVA FLOREZ y la señora ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI, quienes espontáneamente manifestaron que es su intención hacer las siguientes declaraciones, bajo la gravedad de juramento como lo dispone el Artículo 442 del Código Penal, previamente advertidos por el suscrito Notario sobre las consecuencias del presente acto, MANIFESTARON: "Nuestro nombre es como quedó escrito. Somos mayores de edad, de estado civil separado pero sin trámite legal el primero y la segunda soltera, de profesiones agricultor, y ama de casa, respectivamente, residimos en el Barrio La Pastoral, casa no. 5, de Chinchiná, Caldas, identificados con las cédulas de ciudadanía números en su orden 4.557.803 de Salamina, Caldas y 24.827.708 de Neira. Somos hábiles para declarar lo siguiente: Convivimos en unión libre y bajo el mismo techo desde hace aproximadamente 11 años. Yo, LUIS ENRIQUE, manifiesto que mi compañera tiene dos hijos menores de edad, llamados ANDRES y SANDRA QUINTERO MARTINEZ. Manifiesto además que tanto mi compañera como los niños dependen económicamente de mis ingresos, ninguno de ellos recibe rentas o pensiones de ninguna entidad del estado o entidad en particular. Sin más que agregar. Se recibe y entrega original con fundamento en los Dctos 1557 de 1989 y C.P.C. derechos \$8.943.60.

La presente declaración se rinde como prueba sumaria, para trámites generales, a petición de los señores LUIS ENRIQUE LEIVA FLOREZ Y ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI.

Luis Enrique Leiva Florez
LUIS ENRIQUE LEIVA FLOREZ

Rosa Martinez
ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI

Jairo Rendon Uribe
JAIRO RENDON URIBE
NOTARIO PRIMERO



Manizales, febrero 27 de 2007

724

ACUERDO CONCILIATORIO-PENSION DE SOBREVIVIENTES

Siendo las 9:15 A.M. se presenta en esta oficina de abogados, las señoras **ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI Y MARIA ESNEDY SOTO** (compañera permanente y cónyuge, respectivamente de causante, señor **LUIS ENRIQUE LEYVA FLOREZ**); para que de común acuerdo, se solucione el problema de reclamación de la pensión de sobrevivencia a la cual diera lugar el señor **LEYVA FLOREZ** con su fallecimiento.

El causante, señor **LUIS ENRIQUE LEYVA FLOREZ**, es casado con la señora **MARIA ESNEDY SOTO**, aunque separados de hecho desde hace 12 años, existiendo el vínculo matrimonial, y de otra parte, convivía desde hace 12 años con la señora **ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI**, recalcando que no existía convivencia simultánea, sino que por el contrario dicha convivencia era con la señora **MARTINEZ ECHEVERRI**. A raíz del fallecimiento del señor **LUIS ENRIQUE LEYVA FLOREZ**, en el mes de octubre de 2006, se suscita un conflicto de intereses sobre la pensión de sobrevivencia, solicitud, esta, que ya había hecho la señora **ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI**, pero que posteriormente mostrara interés la señora **MARIA ESNEDY SOTO**. Para evitar una prolongación en el tiempo y dilaciones de tipo judicial y después de haberles dado a conocer los puntos legales y de equidad y justicia ante esta situación en los siguientes términos:

*“se les hace saber a las partes que según la Ley este derecho a la pensión de sobrevivencia y bajo el caso en particular que aquí se presenta, estaríamos hablando de una pensión compartida cuyos beneficiarios serían las señoras **MARIA ESNEDY SOTO** como cónyuge del causante y la señora **ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI** como compañera permanente, mesada que sería repartida proporcionalmente al tiempo certificado de convivencia de las beneficiarias con el señor **LEYVA FLOREZ**”.*

Así las cosas, y para evitar, empero, desgastes de tipo judicial, se

ACUERDA

1. La solicitud de la pensión de sobrevivencia ante el I.S.S se adelantará por la señora **ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI**

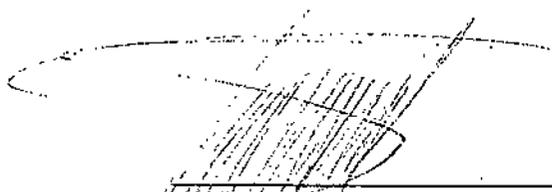
2. Una vez recibido el retroactivo, con este se pagará el 30% por concepto de honorarios de abogado y las deudas que el señor LEYVA FLOREZ había adquirido en vida (debidamente soportadas). Si sobrara algún dinero, se repartirá en partes iguales entre las beneficiarias.
3. La mesada pensional se repartirá en partes iguales entre las beneficiarias previo descuento de los aportes a salud, de los cuales será beneficiaria la señora ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI.
4. La señora ROSA MARIA MARTINEZ ECHEVERRI, cobrará mensualmente la mesada pensional y girará a la señora MARIA ESNEDY SOTO, la mitad de lo recibido.
5. De haber incumplimiento en estos compromisos, las partes involucradas quedan en libertad de demandar ante la justicia ordinaria.

NOTA: Se les hace saber que este acuerdo se hizo sin que mediara dolo, fuerza o engaño alguno y que no obliga legalmente a las partes interesadas.

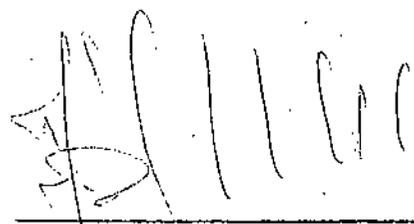
Se firma en Manizales el 27 de febrero de 2007.

ESNEDI SOTO
MARIA ESNEDY SOTO
C.C. 41.765.708 de Bogotá
CONYUGE

Rosa Maria Martinez
ROSA MARIA MARTINEZ
C.C. 24.827.708 de Neira
COMP. PERMANENTE


ISRAEL FLOREZ ISAZA
TESTIGO

C.C. 10236044


NELSON PARRA CH.
ABOGADO 12232317

T.P. 111159 P.S.]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

11
425

REMITENTE
Nombre Puesto: Jefe de Oficina
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Juzgado de Circuito
001
Dirección: Carrera 23 No. 21 - 48
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Ciudad: MANIZALES - CALDAS
Departamento: CALDAS
Código Postal: 17005011
Envío: RA084794174CO

DESTINATARIO
Nombre y Razón Social:
ROSA MARÍA MARTÍNEZ
ECHEVERRI - OFICIO 111 PROCESO
Dirección: CALLE 4 N° 7-10 PISO 2

, 28 de febrero de 2019

Oficio No. 289

Ciudad: FRESNO
Departamento: TOLIMA
Código Postal:
Fecha Pre-Adm:
28/02/2019 15:11:31
No. Expediente de cargo:
No. Expediente laboral:

MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI

c. 7-10. Piso 2

, Tolima

Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Proceso: ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 17001-31-05-001-2010-00497-00 (al responder favor citar este número)

Demandantes: MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO C.C. 41.765.708

Demandados: ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI C.C. 24.827.708
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7

Por medio de la presente me permito dar respuesta al derecho de petición por usted allegado a este Despacho el pasado 18 de febrero del año en curso, a través del cual solicita se le manifieste por escrito "por qué no se ha surtido el grado de jurisdicción de consulta" de la decisión que puso fin al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Corno primera medida se permite esta juzgadora precisar varios puntos que fueron verificados tras realizar un análisis detallado del expediente:

1. La demanda que originó el proceso objeto de su consulta, fue presentada en la fecha 21 de julio de 2010 y correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.
2. Durante el transcurso del proceso, éste fue remitido al Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito en la fecha 06 de junio de 2012, que por motivos de descongestión judicial asumiría el conocimiento del litigio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8831 del 01 de diciembre de 2011.
3. Desde el momento de la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó, bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección a la cual podría ser usted notificada del proceso instaurado en su contra, motivo por el cual procedió el Despacho a designarle un curador ad litem y a ordenar su emplazamiento, en los términos del artículo 29 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



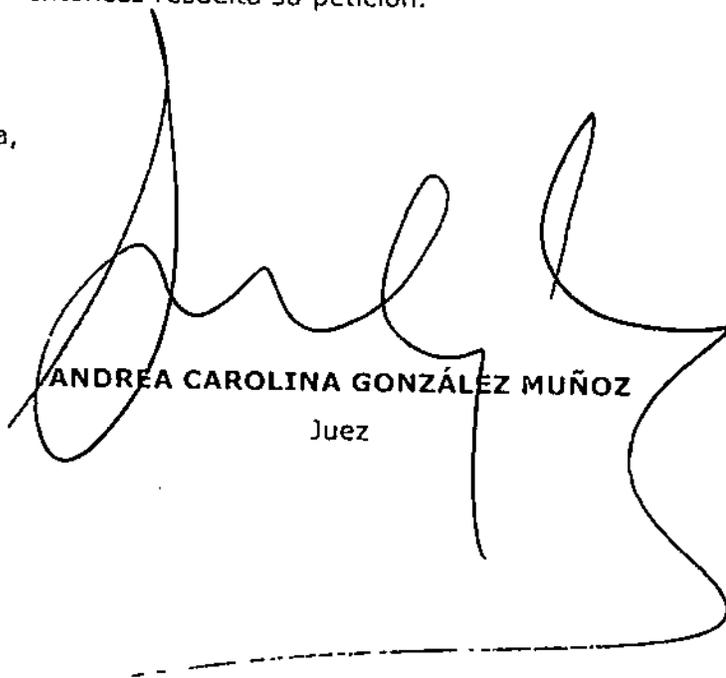
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

de la actora se resolvieran negativamente, hecho que no se materializó, puesto que la sentencia resultó favorable a la señora María Esnedy Soto.

Por otro lado, se le pone de presente que cuenta con todos los medios constitucionales y legales que para el caso considere pertinentes.

En estos términos se deja entonces resuelta su petición.

De la manera más atenta,



ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ
Juez

12
2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL MANIZALES
SALA LABORAL

T1-053 (2019-00013-00)
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.
ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI
JUZGADO PRIMERO LABORAL DE MANIZALES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI, en nombre propio, en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, trámite al que fueron vinculados COLPENSIONES y la señora MARÍA ESNEDI SOTO.

PETICIÓN:

Solicita, en principio, la accionante, que se le restablezcan sus derechos al debido proceso (contradicción y doble instancia), en consecuencia, depreca que se le ordene al Juzgado accionado dar trámite al grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral 2010-00497 (folio 5). Después de ampliada su petición, se advierte que denuncia una falta de notificación del proceso en la que se le despojó de la pensión de sobrevivientes que le había concedido COLPENSIONES.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados y que motivaron la presente solicitud.

1.2 TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Requerido el extremo pasivo por medio del auto del 4 de junio de 2019 (folio 73), se admitió la presente acción constitucional, siendo notificado el Juzgado

13
727

accionado y COLPENSIONES mediante los oficios obrantes a folios 22 y 23 del plenario.

Frente a la notificación de la señora MARÍA ESNEDE SOTO FRANCO, las constancias secretariales de folios 37 y 43 del expediente dan cuenta del complejo proceso que implicó para el Despacho lograr su efectiva notificación, siendo materializada el día 13 de junio de los presentes por indagaciones del propio Tribunal ante el silencio de COLPENSIONES a quien se le indagó de manera expresa por medio del número celular 317-680-8228 y a través de un correo electrónico proporcionado por ella misma.

1.3 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y la señora MARÍA ESNEDE SOTO FRANCO guardaron silencio.

COLPENSIONES el día 17 de junio de los presentes, contestó a través de medio electrónico que el requerimiento efectuado por el Despacho desde el 11 de junio de 2019, apenas había sido recibido y fue radicado bajo el No. 2019_7865267, advirtiendo que el mismo sería atendido por el área competente en el menor tiempo posible.

1.4 PRUEBAS APORTADAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó la documental obrante a folios 7 a 19 del plenario.

El Juzgado accionado remitió en calidad de préstamo el expediente con radicado 2010-00497-00, el cual consta de 297 folios.

La Magistrada Ponente, mediante auto del 11 de junio de 2019 (folio 34) dispuso la ampliación de la solicitud de amparo, misma que se llevó a cabo el día 13 de junio de los presentes (folio 39 a 40).

2. ANTECEDENTES:

2.1 HECHOS

Se sustenta la solicitud, esencialmente, en lo siguiente:

Que el señor Luis Enrique Leiva Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.557.803, en forma libre y voluntaria fue su compañero permanente por espacio de 12 años, por lo cual, mediante declaración juramentada ante la Notaria Primera del Circulo de Chinchiná, Caldas, declararon la existencia de la sociedad conyugal el 13 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución Nro. 4626 del 3 de agosto de 2007, el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes.

Que antes de que COLPENSIONES le reconociera la pensión de sobrevivientes y citada por el Dr. Israel Flórez a su oficina, mediante una conciliación efectuada por medio de documento privado el 27 de febrero de 2007, junto con la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO y dos abogados (Flórez que la citó y otro que no conocía y que le dijeron que iba a ser su abogado), acordaron que: a) que una vez recibido el retroactivo de la solicitud pensional, se pagaría el 30% por concepto de honorarios de abogado y las deudas que el señor Leyva Flórez había adquirido en vida (debidamente soportadas); b) que si sobraba algún dinero, el mismo se repartiría en partes iguales entre las beneficiarias; c) que la mesada pensional se repartiría en partes iguales entre las beneficiarias previo descuento de los aporte de salud, de los cuales sería beneficiaria; d) que seguiría cobrando mensualmente la mesada pensional y que giraría a la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO la mitad de lo recibido.

Que en el mismo documento, dijeron que de haber incumplimiento en los anteriores, las partes involucradas quedarían en libertad de demandar ante la justicia ordinaria.

Que COLPENSIONES le notificó el 21 de noviembre de 2016 la Resolución Nro. GNR 345603, por medio de la cual se reconocía una pensión de sobrevivientes en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Manizales a la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO.

Que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, se tramitó proceso ordinario bajo el radicado Nro. 2010-00497, el cual nunca le fue notificado a sabiendas que la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO sabía su domicilio, número celular, atendiendo que con base en el acuerdo conciliatorio del 27 de febrero de 2007, cada mes le entregaba la mitad de la pensión de sobreviviente.

4287

Que en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el Juzgado de primer grado, ordenó consultar la presente decisión en caso de que no fuera apelada oportunamente.

Que previo derecho de petición de información presentado a esta Corporación, el Presidente de la Sala Laboral afirmó que "(...) revisado el soporte electrónico de los registros de los procesos, así mismo los archivos y protocolos de radicación de la Secretaría de la Sala, se corroboró que el mencionado proceso con radicado 2010-497 no fue remitido a ésta Corporación, por lo que no se surtió la consulta por la cual, usted indaga".

Que con base en la anterior respuesta peticionó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, con el objeto de saber las resueltas de la consulta a lo cual le respondieron: que la demanda que originó el proceso de consulta, fue presentada el 21 de julio de 2010, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, que durante el transcurso del proceso, fue remitido al Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito el 6 de junio de 2012 por motivos de descongestión judicial, que desde el momento de la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó, bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección a la cual podría ser notificada, motivo por el cual se procedió a designarle un curador ad litem y ordenar su emplazamiento, que en el fallo que puso fin al mencionado contencioso, se dispuso en cuanto al grado de jurisdicción de consulta, que en caso que el fallo no fuera apelado, se dispondría su consulta ante esta Corporación, "por haber sido totalmente adverso a los procedimientos del actor, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral" (folios 3 a 5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La accionante siendo la titular de los derechos presumiblemente vulnerados promueve la presente acción de tutela. Así se deduce de los hechos y las pretensiones, la cual va dirigida en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, siendo vinculados COLPENSIONES y MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO.

Se pretende la protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual tiene el carácter de fundamental constitucional no sólo por su ubicación formal en la Constitución Política, sino además por su núcleo esencial y el bien jurídico tutelado ampliamente definido por la jurisprudencia Constitucional.

Verificados los anteriores requisitos, pasa la Sala a establecer si se cumplen los demás, es decir, los especiales, que hacen procedente la acción.

Para que sea viable la acción de tutela es menester que lo solicitado sea susceptible de ser concedido por este medio. En este sentido, se desprende que la accionante pretende que mediante esta vía, se ordene al Despacho accionado darle trámite al grado jurisdiccional ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia ordinaria laboral de primera instancia proferida el 7 de diciembre de 2012; expediente que a la postre, fuera archivado mediante auto del 28 de enero de 2013, sin que dicha garantía procesal fuera materializada ante este Juez Colegiado. Asimismo, la accionante pone de presente una aparente anomalía en el proceso de notificación al interior del mismo, toda vez que fue emplazada y en ningún momento se intentó su notificación, allende la afirmación de la demandante relativa al presunto desconocimiento de "su lugar de habitación y trabajo (...) por no aparecer en la guía telefónica de esta ciudad".

En ese sentido, dadas tales circunstancias, lo pretendido puede ser resuelto a través de éste mecanismo, ya que no existe otro medio de defensa judicial que la accionante pueda adelantar con este fin (CC T-127/14, T-156/10, T-304/09, T-015/06).

Cumplidos los anteriores requisitos y entrando al estudio a lo peticionado, con base en el expediente ordinario, se puede establecer que la demanda que originó el mismo fue presentada el 21 de julio de 2010, siendo inicialmente repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales; que el 6 de junio de 2012, fue remitida al Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito por motivos de descongestión judicial y que desde el momento de la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó, bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección en la cual podía ser notificada la señora Rosa María, por lo cual, el Juzgado de primer grado procedió a designarle un curador ad litem y ordenar su emplazamiento.

SD
429 35Rosa María Martínez Echeverri vs. Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y otros
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por otra parte, en el fallo que puso fin al mencionado contencioso laboral (folios 261 a 274- cuaderno ordinario), se dispuso en cuanto al grado de jurisdiccional de consulta, que en caso que el fallo no fuera apelado, se dispondría su consulta ante esta Corporación, "por haber sido totalmente adverso a los procedimientos del actor, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral", lo cual lo aconteció con ocasión a que se declararon no probadas las excepciones propuestas por el ente demandado y en consecuencia, se condenó al otrora ISS a pagar de manera vitalicia el 100% de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora SOTO FRANCO, en calidad de cónyuge supérstite del causante Luis Enrique Leiva Flórez a partir del 12 de febrero de 2008, a pesar que a la accionante por medio de la Resolución 4626 del 3 de agosto de 2007, le había sido reconocida por vía administrativa la prestación pensional de sobrevivientes a partir del 28 de octubre de 2006, en calidad de compañera permanente (folios 15 a 18).

Detallado lo anterior y vistas las pretensiones de la accionante, el conflicto jurídico que debe resolver la Sala, consiste en determinar si procede la presente acción de amparo constitucional como consecuencia de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito, COLPENSIONES y la señora SOTO FRANCO, al haberse incurrido en una indebida diligencia para procurar su notificación y en una pretermisión del grado jurisdiccional de consulta, al no haberse remitido el expediente a la Superioridad para tal fin.

Con relación a ello, ha sido reiterada la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional en el sentido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcionalísima. Sin embargo, ha identificado causales genéricas por las cuales procede, entre las cuales, se destaca el defecto procedimental, el cual se origina como una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.

Asimismo, para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, de acuerdo con lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, además de demostrar la existencia de una causal genérica de procedencia, es necesario acreditar los siguientes requisitos adicionales: (i) Que la cuestión que

se discuta tenga relevancia constitucional; (ii) Que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, (iii) que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que la irregularidad procesal haya tenido un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que los hechos que generaron la vulneración hayan sido alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) el amparo no puede promoverse contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela (SU-1219 de 2001).

Así pues, se abordarán los requisitos generales de procedencia del amparo contra decisiones judiciales.

La relevancia constitucional en este caso objeto de revisión la cumple, toda vez que propone la posible vulneración del derecho al debido proceso frente al proceder y la decisión de un juez ordinario que, según la acción de tutela, pretermitió el grado jurisdiccional de consulta y aparentemente, omitió aplicar sus deberes como director del proceso, para lograr la efectiva notificación de la accionante, al interior de un proceso ordinario laboral en su contra, en el cual estaba en disputa un derecho pensional, que en sede administrativa, le había sido asignado. Además, dicha actuación repercute en el derecho a la seguridad social de la actora quien fue perjudicada al vérselo revocado el reconocimiento de la prestación.

Frente al agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, la accionante se encontró en una imposibilidad real para haberlos promovido, puesto que de las diligencias, concretamente del mismo expediente contentivo del proceso ordinario laboral, se extrae que nunca fue notificada en el mismo y solo hasta el momento en el cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo de primer grado a favor de la señora MARÍA ESNEDE SOTO FRANCO y le es suspendido el pago de la mesada pensional, se da cuenta que fue tramitado sin su concurrencia, había transcurrido el término para apelar y cuando solicitó que se tramitara la consulta, le fue negada.

Con relación a dichas irregularidades procesales, no hay duda que la misma tiene incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, por ello ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.

En el presente caso, nótese que solo hasta el 13 de septiembre de 2017 (folio 11), se entera la accionante que ya no tenía su pensión al ser la accionante notificada de la Resolución GNR 345603 del 21 de noviembre de 2016 (folios 12 a 13), por medio de la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a otra persona dándole cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Manizales y la presente acción de tutela, con base en el acta de reparto de folio 1, fue incoada el 4 de junio de los presentes.

Si bien, podría decirse que el término transcurrido entre ambos extremos, prima facie, podría lucir desproporcionado e irrazonable, en el presente asunto, existen situaciones que permiten analizar dicho lapso de una manera diferente, en especial por cuanto, la presunta vulneración que depreca la petente ha sido permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; adicionalmente, con base en la ampliación de petición rendida por la propia señora MARTÍNEZ ECHEVERRI decretada de manera oficiosa por la Suscrita Ponente, está más que demostrada la especial situación de la accionante, materializada por un estado de indefensión actual, es una mujer analfabeta, sin recursos económicos, que en la actualidad cuenta con 63 años de edad, y que de acuerdo a su narración, acudió ante varios abogados para que le ayudaran sin lograrlo, lo cual hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de haber acudido a un juez previamente. Por esas razones, considera la Sala que este presupuesto está más que superado.

Igualmente, en el presente asunto, la demandante identificó los hechos que generaron la vulneración y los derechos trasgredidos con la decisión censurada y se verificó que la acción de tutela no se instauró contra una decisión de la misma naturaleza.

Cumplidos los requisitos generales de procedibilidad, la Sala pasará a examinar si se configuran los defectos alegados por la accionante en el escrito de tutela.

Primero, se resolverá la súplica con relación al presunto olvido por parte del Juzgador de primer grado con relación al envío del expediente a la segunda instancia con el fin que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, pues de tener prosperidad y ser suficiente para acceder a la misma, para que se protejan los derechos de la accionante, no se hará el segundo estudio propuesto en el problema jurídico.

Ciertamente, en la sentencia de primer grado, proferida bajo el sistema escritural, el a quo incurrió en una imprecisión conceptual al haber manifestado que el grado jurisdiccional se dispondría, en caso que la sentencia no fuera apelada, por haber sido totalmente adversa a los pedimentos del actor -sic-, no empece a que el fallo fue favorable a los intereses de la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO, a quien le fue reconocida la prestación pensional deprecada a partir del 12 de febrero de 2008, se itera, sin la comparecencia al proceso de la señora MARTÍNEZ ECHEVERRI.

Sobre este asunto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en aquellos eventos en los cuales la decisión es adversa a quién actuó como litisconsorcio, también es necesario consultar la sentencia, atendiendo que en casos como el sub examine, el derecho pensional se reconoció frente al extremo actor y negándolo frente a quien lo detentaba, en este caso, la señora Rosa María, persona que no pudo comparecer al proceso con el fin de materializar sus derechos de contradicción y defensa.

En virtud de lo asentado, es palmario que se configuró una pretermisión íntegra y objetiva de la segunda instancia, al pasar inadvertido al juzgador que debía surtirse el grado de consulta en favor de la interviniente ad excludendum, lo que de contera generó una nulidad procesal, al tenor de lo dispuesto en la parte final del numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable

en el proceso ordinario, igualmente aplicable a los juicios del trabajo por así permitirlo el 145 del estatuto adjetivo laboral (CSJ AL, 1 feb. 2001, rad. 40201) y, tampoco explica la Sala, por qué COLPENSIONES modificó una situación pensional con base en una sentencia que no estaba ejecutoriada, a pesar que en la misma, se había ordenado que debía consultarse.

Por lo anterior, a juicio de la Sala, no bastaba que se hubiera ordenado por el juzgador de primera instancia el envío del expediente para que fuera consultada la sentencia, toda vez que seguiría gravitando la posible violación al debido proceso al no haber podido la tutelante ejercer su derecho de defensa, razón más que suficiente para que la Sala vaya más allá y concluya que efectivamente hubo una indebida notificación a la demandada, enmarcada en la causal genérica de defecto procedimental, por lo siguiente:

Contrastados los documentos aportados por la señora Martínez Echeverri con la presente tutela, específicamente, la Resolución 4626 del 3 de agosto de 2007 (folios 15 a 18) y el denominado "acuerdo conciliatorio- pensión de sobrevivientes" con fecha del 27 de febrero de 2007, por medio del cual, de manera privada, ante dos abogados y sin que la señora MARÍA ESNEDI SOTO Franco acudiera ante la administradora de pensiones a reclamar el que creía su derecho, acordaron, principalmente que la mesada pensional reconocida, se repartiría en partes iguales entre las "beneficiarias" previo descuento de los aportes de salud, de los cuales sería beneficiaria la accionante, quien a su vez, seguiría cobrando mensualmente la mesada pensional, con la obligación de seguirle girando a la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO la mitad de lo recibido; con relación al trámite que se le dio a la demanda ordinaria a partir del 21 de julio de 2010, fecha de su presentación, era más que palmaria la posibilidad por parte del extremo conformado por la señora SOTO FRANCO de haber notificado en debida forma a la accionante la existencia del proceso en su contra, en lugar de haber manifestado desde el inicio del mismo, que era menester su emplazamiento por "desconocerse su lugar de habitación y trabajo".

Y, es que ciertamente, no es creíble por la Sala el argumento esbozado en la demanda instaurada por la señora SOTO FRANCO relativo a que no se sabía el paradero de la demandante con el fin de notificarla personalmente de la existencia del proceso ordinario, puesto que el mismo no se compadece ateniendo el vínculo conciliatorio pactado del cual se beneficiaba mes a mes por varios años

visto el estatus de la señora MARTÍNEZ ECHEVERRI como única beneficiaria ante el fondo pensional, de la prestación pensional con ocasión al fallecimiento del señor Leiva Flórez.

Bajo ninguna arista se justifica que las partes actúen extra proceso y que utilicen de manera negativa, o de contera, omitan totalmente, sus acuerdos privados dentro de las actuaciones judiciales, con el fin de obtener ventajas en las mismas, en desmedro de los derechos de su contraparte y más especialmente frente aquellos en situación de vulnerabilidad.

Al respecto manifiesta la Sala que tanto la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO como su apoderado en el proceso ordinario laboral radicado Nro. 2010-00497 tenían el deber legal y profesional de atender y respetar la transparencia y lealtad procesal; si existía un pacto previo, del cual se benefició por varios años, en el cual era posible determinar el paradero de la señora ROSA MARÍA, ello debió comunicarse al Juzgado de conocimiento o por lo menos, haberse requerido a COLPENSIONES la información pertinente con relación a ese hecho, para que informara la dirección o los datos que permitieran su ubicación, visto, se itera, que desde 2007 le había reconocido la prestación pensional a la tutelante; guardar silencio y motu proprio alegar una situación extraordinaria de desconocimiento, no siguió las reglas del proceso, induciendo primeramente, al despacho al error de dar por efectuada una notificación a través de emplazamiento y, este a su vez, de no haber actuado con la diligencia del caso, al no haber usado las herramientas de dirección del proceso con el fin de propender por la consecución del paradero de una mujer pensionada, a quien de manera indefectible le perjudicaban las eventuales resultas de ese trámite. Hubiera bastado con requerir a la administradora que le pagaba la pensión para que informara los datos incluido el del banco que pagaba para lograr la notificación. Ni que decir de la actitud de COLPENSIONES como entidad pagadora de la prestación pensional y parte en el proceso, quien también guarda silencio y ante el presunto desconocimiento de dirección para notificaciones, no informa el dato que está en su base de datos al Juzgado.

Asimismo, nótese que tampoco el curador designado obró con la debida diligencia que su designación aparejaba, puesto que a pesar que con base en los hechos de la demanda, se había hecho mención al hecho que su prohijada era la beneficiaria de la prestación pensional en debate, no hizo las averiguaciones pertinentes al

53
782
18

ISS en ese momento, para efectos de lograr obtener una dirección de domicilio, con el fin de lograr su efectiva notificación frente al trámite del proceso ordinario.

Los principios de la buena fe y de la lealtad procesal son exigibles tanto a las autoridades públicas como a los particulares que acuden a la administración de justicia a reclamar sus derechos. No sólo se espera de los jueces que actúen con transparencia y lealtad en el trámite del proceso, sino también de cada una de las partes que lo hagan así para con la administración de justicia y con su contraparte.

En otras palabras, el sistema jurídico demanda de las partes e intervinientes en los procesos judiciales la exposición de sus pretensiones y el ejercicio de sus garantías y derechos con arreglo a una efectiva buena fe procesal, indispensable para que la normativa alcance los fines a ella señalados por la Constitución. El debido proceso requiere, por otra parte, no solamente el sometimiento de los jueces a las formas propias de cada juicio y la plenitud de las garantías que la Carta otorga a todas las personas, sino que se hace menester el concurso de éstas para realizar los propósitos de la justicia.

Así las cosas, si la señora Rosa María no fue enterada de que en su contra se seguía un proceso ordinario laboral, imposible le resultaba defenderse y controvertir las pruebas que existían en su contra. Ciertamente, los medios de notificación deben propender por la efectiva ubicación de la contraparte, por ello, si más adelante alguna de las partes se entera que no es la denunciada en la demanda sino otra, debe entonces, como ya se dijo, informar al juzgado para corregir la falencia, a través de las formas propias de cada juicio.

Tan delicada y cardinal es para el trámite del proceso la información acerca del lugar donde puede ubicarse al demandado para efectos de un acto tan trascendente como la notificación, que no debe perderse de vista que el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para el momento del proceso de notificación, previó una sanción, consistente en multa a cargo del demandante, por esa conducta.

En síntesis, no hay argumento justificativo y válido para la Sala las omisiones que generaron la indebida notificación de la señora Martínez Echeverri y, por lo tanto, la vulneración de su derecho de defensa, están demostrados de manera diáfana

59
7
133
7

en las actuaciones obrantes en el expediente laboral (anexo), en donde se puede leer que fue emplazada con base en las previsiones del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, norma que en su momento, fue aplicable al contencioso laboral por integración de normas, en concordancia con el artículo 29 Procesal Laboral.

Por lo anterior, y dada la magnitud de las irregularidades procesales que campearon en el proceso, se le tutelaré el derecho al debido proceso y en consecuencia, se decretará la nulidad del proceso ordinario laboral radicado Nro. 2010-00497, adelantado por la señora SOTO FRANCO en contra de COLPENSIONES y la accionante, desde el auto proferido el día 9 de agosto de 2010 (folio 28- expediente ordinario), por medio del cual se ordenó emplazar a la accionante.

Se le ordenará al Juzgado de conocimiento al cual le fue repartido el proceso inicialmente, que en un término no mayor a 3 días, sin más demoras que las estrictamente necesarias relacionadas a los trámites procesales respectivos, le de el correspondiente trámite al proceso según la norma procesal que le sea aplicable y disponga lo pertinente a efectos de notificar personalmente a la señora ROSA MARÍA la admisión de la demanda ordinaria, con el fin de garantizarle todas las etapas procesales en garantía de sus derechos de defensa y contradicción. Se advierte que las pruebas practicadas conservan su validez respecto a la parte demandante y COLPENSIONES, por lo que el Juzgado deberá volver a practicarlas en presencia del apoderado judicial de la tutelante, sin intervención de los demás sujetos procesales, pues las mismas fueron para ello recaudadas.

Se le ordenará a COLPENSIONES para que de manera inmediata y hasta que haya nueva decisión judicial en firme, suspenda el pago de la mesada pensional de sobrevivencia que paga a la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO, concedida mediante Resolución GNR 345603 del 21 de noviembre de 2016, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral Adjunto del Circuito de Manizales.

Finalmente, en atención a lo dispuesto, entre otros, en la Constitución Política (artículo 95 numeral 7), la Ley 734 de 2002 (artículo 34, numerales 1 y 24), así como el Código General del Proceso (artículo 42, numeral 3), y de acuerdo a lo

expuesto en esta providencia, ante el silencio de COLPENSIONES para responder el requerimiento del Despacho, causando un retardo en la notificación a la persona vinculada MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO, y no conocer los aspectos que fueron solicitados para mejor proveer, esta Sala del Tribunal ordenará compulsar copias de la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, para que determine si su omisión constituye falta disciplinaria o no.

Igualmente, se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen si las actuaciones de los abogados Israel Flórez Isaza y Nelson Parra Chavarro, así como de la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO en la suscripción del -Acuerdo Conciliatorio-Pensión de Sobrevivientes, el día 27 de febrero de 2007, visible a folio 14 y vuelto del plenario, constituyen hechos constitutivos de tipos penales.

También y para que sea investigada la actuación de los anteriores abogados, se compulsarán copia de todas las diligencias, incluidas las del expediente del proceso ordinario radicado 2010-00497, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que determine si su actuar constituye falta disciplinaria.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, trámite al que fueron vinculados COLPENSIONES y la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del proceso ordinario laboral radicado Nro. 2010-00497, adelantado por la señora SOTO FRANCO en contra de COLPENSIONES y la accionante, desde el auto proferido el día 9 de agosto de 2010 (folio 28- expediente ordinario), por medio del cual se ordenó emplazar a la accionante, con la advertencia que las pruebas practicadas conservaran su validez respecto a la parte demandante y COLPENSIONES, por lo que el Juzgado deberá volver a practicarlas en presencia del apoderado judicial de la tutelante, sin

intervención de los demás sujetos procesales, pues esas pruebas ya fueron para ellos recaudadas.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales para que en un término no mayor a 3 días, sin más demoras que las estrictamente necesarias relacionadas a los trámites procesales respectivos, tramite el proceso según la norma procesal que le sea aplicable y disponga lo pertinente a efectos de notificar personalmente a la señora ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI la admisión de la demanda ordinaria aplicando correctamente el procedimiento establecido en los artículos 29 y 41 del Estatuto Procesal del Trabajo, con el fin de garantizarle todas las etapas procesales, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES para que de manera inmediata, suspenda el pago de las mesadas que le viene cancelando a la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO, hasta tanto se surta nuevamente el proceso ordinario laboral con la comparecencia de la accionante ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI y haya una nueva decisión judicial en firme.

QUINTO: ORDENAR la compulsión de copias de las presentes diligencias con destino a la Procuraduría General de la Nación con el fin que investigue las conductas pasivas y negligentes por parte de COLPENSIONES con relación a los requerimientos efectuados por el Despacho tendientes a obtener la dirección de notificación de la señora Martínez Echeverri.

SEXTO: ORDENAR la compulsión de copias de todas las diligencias, incluidas las del expediente del proceso ordinario radicado 2010-00497, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que investiguen la posible comisión de conductas penales por parte de los abogados Israel Flórez Isaza y Nelson Parra Chavarro y la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO, al haber hecho parte en la suscripción del -Acuerdo Conciliatorio-Pensión de Sobrevivientes-, suscrito el 27 de febrero de 2007.

SÉPTIMO: ORDENAR la compulsión de copias de todas las diligencias, incluidas las del expediente del proceso ordinario radicado 2010-00497, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

5572
7342Sala Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Caldas
República de Colombia

Rosa María Martínez Echeverri vs. Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y otros
para que determine si el actuar de los abogados Israel Flórez Isaza y Nelson Parra
Chavarro constituye la comisión de eventuales faltas disciplinarias.

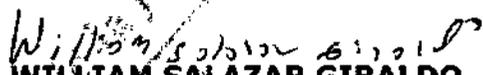
OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

NOVENO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada Ponente


GILDARDO MUÑOZ CARDONA
Magistrado


WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

STL13583-2019

Radicación n.º 85351

Acta extraordinaria n.º 77

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La Sala resuelve la impugnación que interpusieron **NELSON PARRA CHAVARRO, MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **ISRAEL FLÓREZ ISAZA** y **LUIS HENRY AGUIRRE GÓMEZ** contra el fallo proferido el 21 de agosto de 2019 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**, dentro de la acción de tutela que adelanta **ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI** contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, trámite al cual fueron vinculados los recurrentes, así como las partes e intervinientes dentro del proceso identificado con radicado n.º 2010-497.

7352

78672

I. ANTECEDENTES

ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI interpuso acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**, los cuales considera vulnerados por la autoridad convocada.

En lo que interesa al presente trámite constitucional, manifestó la petente que convivió *«por espacio de 12 años»* con Luis Enrique Leiva Flórez, quien falleció el 28 de octubre de 2006, y que el 27 de febrero de 2007, en presencia de los abogados Israel Flórez Isaza y Nelson Parra Chavarro, suscribió un *«acuerdo de conciliación»* con Maria Esnedy Soto, esposa de Leiva Flórez, en el cual pactaron que la *«mesada pensional se reparti[ría] en partes iguales»*; que la hoy tutelante *«cobra[ría] mensualmente la mesada pensional y gira[ría] a la señora MARIA (sic) ESNEDY SOTO, la mitad de lo recibido»*; que *«una vez recibido el retroactivo, con este se paga[ría] el 30% por concepto de honorarios de abogado y deudas que el señor LEYVA FLOREZ (sic) habría adquirido en vida»*, y que *«de haber incumplimiento en estos compromisos, las partes involucradas quedan en libertad de demandar»*.

Refirió la promotora que mediante Resolución no. 4626 de 3 de agosto de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones le concedió el

derecho pensional en comento, razón por la que le *«giraba a la cuenta de la hija»* de María Esnedy Soto, Gloria Emilse Leyva, el porcentaje acordado. Asegura que dejó de cancelar el monto pactado debido a que *«un abogado (...) le dijo que la pensión era [suya] y que no tenía porqué compartirla»*.

Adujo la proponente que el abogado de María Esnedy Soto Franco, Luis Henry Aguirre Gómez, presentó demanda ordinaria laboral en su contra y del fondo de pensiones, con el propósito que se le reconociera la referida prestación económica, trámite que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, autoridad que en proveído de 7 de diciembre de 2012 concedió las pretensiones invocadas.

Sostuvo la tutelista que el despacho en comento vulneró sus prerrogativas superiores, pues asegura que *«nunca [le] notificaron la demanda (...) a sabiendas que la señora MARIA (sic) ESNEDY SOTO sabía en donde residía, sabía dónde estaba domiciliada [y] sabía de [su] número celular (...) pues cada mes le entregaba la mitad de la pensión»*.

Igualmente, adujo que la autoridad encausada se abstuvo de tramitar el grado jurisdiccional de consulta pese a que así lo ordenó en el fallo.

73824

Agrega que se enteró de aquel procedimiento, debido a que a través de Resolución n.º GNR 345603 de 21 de noviembre de 2016, la administradora de pensiones le comunicó que le otorgó a Soto Franco la prestación mencionada.

Con base en los anteriores hechos, pretendió el amparo de sus derechos fundamentales y, para su efectividad, solicitó que se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales remitir el expediente al Tribunal con el fin de que se surta la consulta de la sentencia cuestionada.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante auto de 4 de junio de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la autoridad convocada y vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que concita la inconformidad de la tutelante, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término concedido no hubo pronunciamiento alguno.

739 25

Por auto de 11 de junio de 2019, el *a quo* constitucional citó a la tutelante con el propósito de que ampliara los hechos que soportan el presente mecanismo, trámite que se llevó a cabo el 13 del mismo mes y año, oportunidad en la que precisó, entre otras cosas, las circunstancias por las cuales Soto Franco conocía su ubicación, en los siguientes términos: *«sí ella sabía que [ella] siempre [ha] vivido en Neira, y hace poquito, menos del año, en Fresno y por el acuerdo que firma[ron] ella sabía, tenía [su] celular por esos días, 3206875631, solamente hace dos meses cambió [su] número celular; Esnedi [fue] una vez a Manizales y ella sabía dónde reclamaba la plata de la pensión, nunca [la] llamó teniendo [su] celular, ella sabía que vivía por los lados de Neira y que le mandaba la mitad de la pensión que era del mínimo, más o menos por 8 años le estu[vo] girando la pensión».*

Surtido el trámite de rigor, mediante fallo de 14 de junio de 2019, el juez de primera instancia constitucional concedió el amparo invocado; sin embargo, a través de auto ATL1136-2019, esta Sala de la Corte invalidó lo actuado con el fin de que vinculara al trámite a Israel Flórez Isaza, Nelson Parra Chavarro y Luis Henry Aguirre Gómez, por evidenciar su interés en el resultado del presente mecanismo.

El 13 de agosto de la presente anualidad, Nelson Parra Chavarro indicó que para los años 2006 y 2007 compartía

26
740

oficina con Israel Flórez, lugar al que compareció María Esnedy Soto en busca de una asesoría frente al reconocimiento de la acreencia reclamada, gestión por la que esta «pagaría (...) como cuota litis el 30% del retroactivo».

Relató que «por alguna circunstancia que no recuer[da], la señora ROSA MARIA (sic) MARTINEZ (sic) ECHEVERRI [los] contacta antes o después de [que] presenta[ra] la petición al ISS» a nombre de su representada. Agregó que en aquella oportunidad, le comunicó a Martínez el trámite que adelantaría; por tanto, «después de varias deliberaciones respetuosas (...) la señora ROSA MARIA (sic) MARTINEZ (sic) reconoce que en efecto la señora MARIA (sic) ESNEDY por ser la esposa del causante le asistía algún derecho y que [por] esa razón no le parecía apropiado alargar aún más el reconocimiento de la prestación», motivo por el cual suscribieron el referido acuerdo.

Añadió que «en ningún momento se les escondió información con el ánimo de perjudicar a las partes interesadas y todo obedeció a una asesoría legal y profesional y a que fueran las partes quienes finalmente aceptaran mediante acuerdo suscrito las condiciones» de lo pactado.

Una vez cumplido lo anterior, el a quo constitucional emitió sentencia el 21 de agosto de 2019, a través de la cual

concedió el resguardo deprecado y, para su efectividad, dispuso:

(...) **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del proceso ordinario laboral radicado Nro. 2010-00497, adelantado por la señora SOTO FRANCO en contra de COLPENSIONES y la accionante, desde el auto proferido el día 9 de agosto de 2010 (folio 28-expediente ordinario), por medio del cual se ordenó emplazar a la accionante, con la advertencia que las pruebas practicadas conservarán su validez respecto a la parte demandante y COLPENSIONES, por lo que el Juzgado deberá volver a practicarlas en presencia del apoderado judicial de la tutelante, sin intervención de los demás sujetos procesales, pues esas pruebas ya fueron para ellos recaudadas.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales para que en un término no mayor a 3 días, sin más demoras que las estrictamente necesarias relacionadas con los trámites procesales respectivos, tramite el proceso según la norma procesal que le sea aplicable y disponga lo pertinente a efectos de notificar personalmente a la señora ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI la admisión de la demanda ordinaria aplicando correctamente el procedimiento establecido en los artículos 29 y 41 del Estatuto Procesal del Trabajo, con el fin de garantizarle todas las etapas procesales, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución GNR 345603 del 21 de noviembre de 2016, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial que se invalida, y se **ORDENA** a COLPENSIONES para que de manera inmediata, suspenda el pago de las mesadas que le viene cancelando a la señora MARÍA ESNEDI SOTO FRANCO, y en su lugar, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reanude y continúe el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora ROSA MARÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI, conforme lo establecido en la Resolución 4626 del 3 de agosto de 2007, mientras se define la controversia judicial.

QUINTO: ORDENAR la compulsas de copias de las presentes diligencias con destino a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que investigue las conductas pasivas y negligentes por parte de COLPENSIONES con relación a los requerimientos efectuados por el Despacho tendientes a obtener la dirección de notificación de la señora MARTÍNEZ ECHEVERRI.

SEXTO: ORDENAR la compulsas de copias de todas las diligencias, incluidas las del expediente del proceso ordinario

radicado 2010-00497, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que investiguen la posible comisión de conductas penales por parte de los abogados ISRAEL FLÓREZ ISAZA y NELSON PARRA CHAVARRO, así como de la señora MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO, al haber hecho parte en la suscripción del -Acuerdo Conciliatorio- Pensión de Sobrevivientes, suscrito el 27 de febrero de 2007.

SÉPTIMO: ORDENAR la compulsa de copias de todas las diligencias, incluidas las del expediente del proceso ordinario radicado 2010-00497, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que determine si el actuar de los abogados Israel Flórez Isaza, Nelson Parra Chavarro y Luis Henry Aguirre Gómez constituye la comisión de eventuales faltas disciplinarias (...).

Para arribar a tales determinaciones, el juez de conocimiento de este asunto en primera instancia advirtió que se vulneró el derecho al debido proceso de la tutelante, toda vez que al revisar las actuaciones surtidas al interior del referido proceso laboral, constató que *«nunca fue notificada en el mismo y solo hasta el momento en el cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo de primer grado a favor de la señora MARÍA ESNEDY SOTO FRANCO y le es suspendido el pago de la mesada pensional, se da cuenta que fue tramitado sin su concurrencia [y] había transcurrido el término para apelar y cuando solicitó que se tramitara la consulta, le fue negada»*.

Sobre el particular, manifestó que *«no es creíble (...) el argumento esbozado en la demanda instaurada por la señora SOTO FRANCO relativo a que no se sabía el paradero de la accionante con el fin de notificarla personalmente de la existencia de dicho proceso, atendiendo el vínculo*

7432

conciliatorio pactado desde el mes de febrero de 2007, por medio del cual, aquella se benefició mensualmente y durante varios años, a costa de condición de la señora MARTÍNEZ ECHEVERRI como única beneficiaria ante el fondo pensional con ocasión al fallecimiento del señor Leiva Flórez.

Añadió que Luis Henry Aguirre Gómez, quien actuó como apoderado de Soto Franco dentro del proceso ordinario laboral, estaba en la obligación de requerir al fondo de pensiones la información relativa a la dirección o ubicación de Martínez Echeverri, si se tiene en cuenta que a esta le fue reconocido el aludido derecho pensional desde el año 2007.

Igualmente, cuestionó la «actitud de Colpensiones», entidad que en el proceso guardó silencio frente a la dirección de notificación de la hoy tutelante.

Así mismo, señaló que el despacho encausado «configuró una pretermisión íntegra y objetiva de la segunda instancia», toda vez que debió remitir las diligencias al Tribunal con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta «en favor del interviniente ad excludendum», motivo por el que se configuró el supuesto de hecho que contempla el numeral 3.º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil –vigente para aquel momento–.

30
444

Agregó que *no basta que se ordene al juzgado de primera instancia el envío del expediente para que fuera consultada la sentencia, toda vez que seguiría gravitando la posible violación al debido proceso al no haber podido la tutelante ejercer su derecho de defensa, razón más que suficiente para que [esa] Sala vaya más allá y concluya que, efectivamente, hubo una indebida notificación a la accionante, en la causal genérica de defecto procedimental.*

Ahora, en lo que respecta al acuerdo que suscribió la tutelante con María Esneddy y los abogados Israel Flórez Isaza y Nelson Parra Chavarro, manifestó que *«bajo ninguna arista se justifica que las partes actúen extra proceso y utilicen de manera negativa, o de contera, completamente omisiva, acuerdos privados al interior de actuaciones judiciales con el fin de obtener ventajas en su trámite»,* máxime si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad de la accionante.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Nelson Parra Chavarro, María Esneddy Soto Franco, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Israel Flórez Isaza y Luis Henry Aguirre Gómez la impugnaron.

7452

Al respecto, Nelson Parra Chavarro transcribió lo expuesto en su escrito de contestación y, a su vez, reiteró que a la tutelante *«nunca se le escondió información, por el contrario, se le indicó que la intención de la contraparte era pedir la misma prestación por medio de su apoderado frente a lo cual [la accionante] propuso no dilatar o alargar el proceso y fue allí donde se comprometió a hacer la donación A LA ESPOSA DEL CAUSANTE»*.

Agregó que la ley no impide realizar *«donaciones»*; que Martínez Echeverri *«nunca manifestó ser analfabeta»* y, que en *«ningún momento se les mencionó a las partes que el acuerdo de conciliación al que habían llegado fuera cosa juzgada»*, motivo por el que *«no existe interés en engañar o tomar atribuciones que no corresponden a los litigantes»*.

Por su parte, María Esneddy Soto Franco refiere que no ha *«recibido dinero de parte de [Martínez Echeverri], ya que nunca se efectuó dicha conciliación, así como también desconocía donde (sic) notificarla»*; por tanto, *«en ese momento se realizó lo que el juzgado determinó pertinente en ese caso»*.

Agregó que no es cierto que el 13 de septiembre de 2017 Martínez Echeverri se enteró del *«retiro de la pensión»*, habida cuenta que la misma fue suspendida mediante Resolución no. 268 de 16 de febrero de 2010.

32
4/6

Añadió que es una persona de especial protección constitucional, debido su avanzada edad, estado de salud y que no cuenta con recursos para la subsistencia de su familia.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues refiere que emitió la Resolución no. GNR 345603 de 21 de noviembre de 2016 en cumplimiento del fallo calendarado 7 de diciembre de 2012, razón por la que pidió denegar el amparo invocado.

Israel Flórez Isaza adujo que para los años 2006 y 2007 compartía oficina con el abogado Nelson Parra; que María Esneddy Soto, esposa de «un primo hermano [suyo]», lo buscó con el fin de que le brindara asesoría frente a la reclamación de su derecho pensional; que «como la señora ROSA MARIA (sic) MARTINEZ (sic) ECHEVERRI, era la compañera del causante, tu[vo] la oportunidad de conocerla en los últimos meses de vida de [su] pariente», y que la tutelante le «solicitó una asesoría sobre su derecho como compañera del fallecido LUIS LEYVA FLOREZ (sic) y por [su] desconocimiento sobre los temas de PENSIONES, la remit[ió] igualmente al Doctor Nelson Parra, quien si (sic) era experto en el tema».

1900

...

...

...

Aduce que fue Nelson Parra quien formuló las propuestas de arreglo y elaboró el acuerdo conciliatorio, razón por la cual *«solo actuó como testigo de buena fe, confiando en las calidades humanas y profesionales que siempre lo han distinguido»*.

Luis Henry Aguirre Gómez comunica que en el año 2010, Soto Franco lo contrató *«para presentar una demanda de reconocimiento de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del causante»*; que la indagó respecto a la ubicación de Martínez Echeverri; sin embargo, esta le *«aseguró desconocer la dirección de [su] residencia o de trabajo»*, motivó por el que *«creyó con convicción que los datos aportados por ella para instaurar la demanda eran ciertos, por lo que procedió a plasmarlos en el acápite de hechos»*.

Manifiesta que la actuación de Rosa María Martínez Echeverri es temeraria, toda vez que mediante sentencia de 23 de junio de 2017, el *a quo* constitucional denegó otra acción de tutela que aquella propuso bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

Señala que, en aquella oportunidad, puso de presente que *«MARIA (sic) MATINEZ si (sic) sabía de la existencia del proceso laboral promovido en su contra desde el año 2010,*

pues su pensión había sido suspendida desde febrero de ese año y ella hizo la respectiva reclamación ante el ISS para esas fechas.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, sino que, por el contrario, se reduce a cobijar ciertos y determinados derechos, que pueden estar definidos como fundamentales en la propia Constitución o que, encontrándose consagrados en otros acápites de ese estatuto, adquieren tal categoría por conexidad.

De otro lado, al amparo constitucional, según lo prevé expresamente la norma citada, no puede acudir cuando se cuente con otros medios ordinarios de defensa judicial, a no ser que con la actuación o la omisión del funcionario público o del particular se le cause al administrado un

31
449

perjuicio irremediable, lo cual torna la acción de tutela en un mecanismo de protección excepcional. No es, entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador.

Al descender al *sub lite*, observa la Sala que Nelson Parra Chavarro controvierte la determinación de primer grado, pues manifiesta que en el referido acuerdo conciliatorio *no existió interés en engañar o tomar atribuciones que no corresponden a los litigantes*. Señaló que, por el contrario, brindó una asesoría adecuada y que el pacto mencionado fue propuesto por María Martínez, el que les *pareció justo toda vez que la señora MARIA (sic) ESNEYD SOTO era aún esposa del causante*.

Por su parte, Israel Flórez Isaza refiere que actuó como testigo al interior de la mencionada conciliación, toda vez que fue Parra Chavarro quien formuló las propuestas de arreglo y elaboró el documento debido a sus amplios conocimientos sobre el tema controvertido.

A la par, María Esneddy Soto Franco asegura que *i)* no ha recibido *«dinero de parte de [Martínez Echeverri], ya que nunca se efectuó dicha conciliación»*; que *ii)* desconocía el lugar donde esta podía ser notificada y, que *iii)* no es cierto que Martínez Echeverri se enteró del *«retiro de la pensión»* el 13 de septiembre de 2017, habida cuenta que dicha acreencia fue suspendida mediante Resolución no. 268 de 16 de febrero de 2010.

36
OCA

El abogado Luis Henry Aguirre indica que i) su poderdante, María Esnedý Soto Franco, le aseguró que desconocía la ubicación de la hoy tutelante, motivó por el que «cre[yó] con convicción que los datos aportados por ella para instaurar la demanda eran ciertos», y que ii) el actuar de Martínez Echeverri es temerario, por cuanto formuló otra acción de tutela bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues refiere que emitió la Resolución n.º GNR 345603 de 21 de noviembre de 2016 en cumplimiento del fallo calendado 7 de diciembre de 2012, razón por la que pidió denegar el amparo invocado.

Al respecto, sea lo primero indicar que sería del caso abordar los reparos relacionados con las irregularidades procesales que se presentaron en el mencionado proceso ordinario, de no ser porque se observa que no se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, situación que impide la intervención del juez constitucional.

Ello, por cuanto Rosa María Martínez Echeverri desconoció el principio de subsidiariedad, identificado por la jurisprudencia de esta Corporación como requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

37
751

En efecto, la tutela ha sido definida como una acción subsidiaria, de manera que no procede en aquellos casos en los que existan mecanismos ordinarios y extraordinarios que permitan obtener la efectividad de los derechos fundamentales y, ello es así, en este asunto, porque la tutelante debe solicitarle al juez natural la nulidad de lo actuado por indebida notificación y pretermisión del grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, lo ha omitido sin justificación alguna.

Ahora bien, la actora elevó derecho de petición en el que puso en conocimiento del juzgado las anomalías mencionadas; sin embargo, aquel mecanismo de manera alguna reemplaza los medios que la ley le otorga para ello, si se tiene en cuenta que se tratan de actuaciones judiciales que encuentran reguladas *«en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto»* de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia CC T-394 de 2018.

De ahí, que las razones que expone por esta vía no son de recibo para esta Colegiatura, porque la acción constitucional no se ejerce como un medio supletorio para excusarse de su propia incuria al no ejercer en debida forma los mecanismos de defensa que la ley le confiere.

En este orden, la acción propuesta deviene en improcedente en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, así como el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la tutela únicamente *procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*.

Adicionalmente, es menester indicar que Martínez Echeverri desconoció el principio de inmediatez, identificado por la jurisprudencia constitucional como presupuesto necesario para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En efecto, el artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces *la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*.

A partir de este postulado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de inmediatez, según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, *procede dentro de un término razonable y proporcionado*, contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza del derecho. Se justifica la exigencia de dicho término, toda vez que con este se impide el uso de este mecanismo excepcional de manera indefinida en el tiempo y se garantizan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica de toda providencia judicial.

153

Sin embargo, cabe resaltar que dicho requisito puede ser flexible por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en la que pueda hallarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del petente. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, entre otras en sentencias, CC T 136-2007, CC T647-2008, CC T-743 de 2008 CC T867-2009, CC T-037-2013, CC T-033 de 2010, en esta última, estimó el colegiado:

(...) Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

"(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición."

Por consiguiente, debe estudiarse en cada caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados, si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así, en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso (...).

Aunado a ello, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que en los asuntos referentes a quejas constitucionales contra providencias judiciales, el examen de inmediatez debe ser

854

más estricto, con el fin de no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues *«la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente»* CC T-594-2008, CC T-410-2013 y CC T-206-2014.

Bajo tales parámetros, la Sala no se evidencia la concurrencia de alguna de las causas que se han señalado como eximentes del presupuesto de inmediatez, pues aun cuando el *a quo* constitucional decidió obviar tal presupuesto al considerar que se ha prolongado la vulneración de los derechos de la tutelante debido a que no sabía de la existencia del proceso comento, lo cierto es que para esta Sala no hay certeza de ello, dadas las múltiples inconsistencias que se hallaron en el proceso.

Lo anterior, debido a que Martínez Echeverri refiere que el 13 de septiembre de 2017 se enteró del trámite adelantado en su contra porque se notificó de la Resolución n.º GNR 345603 de 21 de noviembre de 2016 y *«dejó de llegarle la pensión de sobreviviente»*; sin embargo, se observa que mediante Resolución no. 268 de 2010, esto es, 7 años antes, la administradora suspendió la aludida prestación.

Igualmente, se observa que en el año 2017 la tutelante adelantó otra acción de tutela en la que pidió la suspensión del proceso, trámite en el que aseguró que conoció del referido procedimiento en el mes de diciembre de 2016, circunstancias que, a juicio de esta Magistratura, impide constatar la prolongación de la vulneración de los derechos

invocados bajo argumento del desconocimiento del referido proceso.

Ahora, para efectos de contabilizar el presupuesto en comento, se tendrá en cuenta la última calenda mencionada -13 de septiembre de 2017-, fecha que a la interposición del presente resguardo -4 de junio de 2019- ha transcurrido poco más de 1 año y 8 meses, término que supera los 6 meses que la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado como prudencial para acudir a ella, razón por la que se denegará el amparo solicitado.

Y es que el presente mecanismo *ius* fundamental resulta improcedente aún como mecanismo transitorio, toda vez que no viene acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que posibilite esa excepcional modalidad de resguardo, toda vez que si bien la tutelante refirió en la ampliación de su declaración que cuenta con 63 años de edad; que no posee recursos para su subsistencia de su familia y que *«no s[abe] leer ni escribir, únicamente firmar»*, lo cierto es que, se itera, no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los supuestos fácticos, si se tiene en cuenta que María Esnedý Soto Franco asegura que no suscribió el mencionado acuerdo conciliatorio, tampoco recibió dinero alguno, donde mal haría esta Colegiatura en emitir una decisión encaminada a favorecer a alguna de las partes

42
736

involucradas en detrimento de la otra, sin tener la plena convicción de lo sucedido.

De ahí que las personas en contienda deban acudir al juez natural con el fin de que este adopte las determinaciones que estime pertinentes.

078
↓

Lo anterior cobrada marcada relevancia, si se tiene en cuenta que la proponente aseguró en la diligencia de ampliación de tutela, que constituyó un apoderado judicial, quien adelanta los trámites pertinentes para la obtención de su derecho pensional.

De otro lado, se advierte que la actuación Martínez Echeverri no es temeraria, toda vez que si bien en el año 2017 formuló una acción de la misma naturaleza, lo cierto es que esta difiere del asunto hoy controvertido, dado que, se itera, en aquella oportunidad pidió la suspensión del proceso, mientras que en esta ocasión pretendió que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, en lo que respecta a la orden de compulsar copias de las actuaciones a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

43
157

Judicatura, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, encuentra la Sala la necesidad de confirmar dicha decisión, toda vez que en el proceso y en el mencionado acuerdo conciliatorio se presentaron múltiples inconsistencias que ameritan tal determinación, en aras de que se investigue si las conductas desplegadas por todas las personas que en ellos intervinieron configuran algún tipo de conducta penal o disciplinaria y, si es del caso, se adopten las disposiciones que se estimen procedentes.

Por tales razones, esta Sala de la Corte deberá revocar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida en primer grado, para en su lugar, negar el amparo de los derechos invocados. Asimismo, se modificarán los numerales sexto y séptimo, en sentido de compulsar copias de todas las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, y se confirmará en lo demás.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

438

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, para en su lugar, **NEGAR** la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales sexto y séptimo de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en sentido de compulsar copias de todas las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

44
739

Cu 3

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Presidente de la Sala

GERARDO NOTERO ZULUAGA
Solo voto

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUBNÁS QUEVEDO

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN